

les de Bilbao y Sevilla y de los Municipios de las provincias de Lugo, Santa Cruz de Tenerife y Segovia.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el día veintiséis de octubre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ,

MINISTERIO DE INDUSTRIA

19880 *ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se amplian, modifican y refunden diversas Ordenes referentes a la normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.*

Ilustrísimo señor:

Corresponde al Ministerio de Industria dictar las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del texto refundido del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio. Dicho precepto abunda en las facultades que sobre condiciones de la producción, tipificación y calidad fueron establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Fomento de la Industria Nacional.

Resulta evidente la necesidad de fomentar la calidad y normalización de la industria alimentaria. Tal es el fin, entre otras normas, del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, en virtud del cual se estableció la entrada en vigor del Código Alimentario Español.

Por su parte, el Ministerio de Industria, considera imprescindible una refundición de las Ordenes ministeriales sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado, la primera de las cuales, de 29 de enero de 1966, se ha visto complementada por otras posteriores, que incorporaron sobre aquélla los avances técnicos y la preocupación por el profundo carácter social de los aspectos de la calidad y normalización. Estas mismas razones aconsejan ahora la introducción de los nuevos envases que, por su mayor facilidad de utilización por el consumidor y mayor demanda exterior, permitan potenciar la producción del sector.

En virtud de todo ello, previos informes del Sindicato Nacional de la Pesca, del Instituto Español de Oceanografía, del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización y de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las Empresas dedicadas a la producción de conservas y semiconservas de pescado vendrán obligadas a observar en el envasado de las mismas las disposiciones de la presente Orden sobre normalización de las capacidades y dimensiones, así como denominación de las especies envasadas.

1. Capacidades y dimensiones de los envases metálicos. Designación

Art. segundo.—Los envases se ajustarán, según corresponda, a las capacidades y dimensiones de los cuadros que se insertan como anexos de la presente Orden.

La designación de los envases se hará del modo siguiente:

1. Envases de fondo circular: RO seguido de los números indicativos de la capacidad y diámetro interior. Cuadro del anexo I.

2. Envases de fondo rectangular: RR seguido de los números indicativos de la capacidad y de los del largo y ancho del fondo. Cuadro del anexo II.

3. Envases de fondo oval: OL seguido de los números indicativos de la capacidad y de la longitud de los ejes mayor y menor de la elipse de fondo. Cuadro del anexo III.

Art. tercero.—Las alturas de los envases a que se refiere el artículo anterior serán las que correspondan en función de su capacidad y dimensiones del fondo.

Las dimensiones establecidas en los tres primeros anexos de esta disposición corresponderán a las magnitudes indicadas en los gráficos del anexo IV.

II. Envases de boca ensanchada y fácil apertura

Art. cuarto.—Quedan autorizados para todos los envases normalizados los tipos denominados «de boca ensanchada o fácil vaciado» y «de fácil apertura», para los que regirán las normas generales de la presente Orden.

En los de «boca ensanchada o fácil vaciado», las medidas de la tapa serán superiores a las del cuerpo del envase en la proporción necesaria para que al efectuarse la apertura quede una boca de dimensiones no inferiores a la de la sección transversal interior del envase.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, cualquiera que sea la técnica utilizada en la construcción de los envases (embutido, sertido y soldado) o su forma (redondo, rectangular, oval) las variaciones en las dimensiones del cuerpo (diámetro, largo y ancho, largo del eje mayor y ancho del eje menor), adoptadas en envases de «boca ensanchada o de fácil apertura», no serán superiores al 10 por 100 de los correspondientes diámetros o anchuras normalizados.

En todo caso, las dimensiones de uno de los fondos y las capacidades serán las normalizadas.

Las dimensiones de estos envases, cuando sean embutidos, corresponderán a las magnitudes del anexo V.

III. Denominaciones del contenido de los envases

Art. quinto.—La denominación del contenido de los envases, en razón a la especie de pescado de cuya conserva o semiconserva se trate, se ajustará a la terminología aceptada en la normalización de determinaciones de especies industrializables que figuran en el anexo VI de esta Orden.

IV. Sanciones

Art. sexto.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio. Los expedientes se tramitarán de conformidad con lo establecido en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas podrá autorizar, excepcionalmente, la producción de conservas y semiconservas, destinadas exclusivamente a la exportación, sin necesidad de ajustarse a las prescripciones que sobre envasado se contienen en la presente Orden, pero con observancia de las condiciones que, en su caso, se establezcan en la citada autorización: Especie envasada, preparación envase, peso neto y escurrido, cantidad, país y plazo para ejecución de la operación.

2.ª Se faculta a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas para dictar las disposiciones complementarias para desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Industria de 29 de enero de 1966, 15 de julio de 1968 y de 11 de enero de 1973, sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado, en lo que es objeto de regulación en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entre en vigor la Reglamentación sectorial correspondiente en desarrollo del capítulo V del Código Alimentario y, en consecuencia, la aplicación al mismo del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, continuarán transitoriamente vigentes las normas actuales de rotulación de envases, que serán aplicables a todos los envases que se contemplan en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

ANEXO I

Cuadro de las capacidades, diámetros interiores y profundidades máximas de las cubetas de los envases de fondo circular, de acuerdo con la norma UNE 49 306-75, parte I

Designación del envase	Capacidad en ml.	Tolerancia en la capacidad ± %	Diámetro interior ± 0,2 mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
				C1 mm.	C2 mm.	C3 mm.
RO 70- 62,5	70	5	62,5	5,5	2,5	3,5
RO 70- 71,5	70	5	71,5	5,5	3,5	3,5
RO 100- 65	100	3	65	5,5	2,5	3,5
RO 100- 71,5	100	3	71,5	5,5	3,5	3,5
RO 120- 71,5	120	3	71,5	5,5	3,5	3,5
RO 120- 76	120	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 150- 76	150	3	76	6,5	2,5	3,5
RO 150-100	150	3	100	6,5	3,5	4,5
RO 190- 76	190	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 200- 84	200	3	84	5,5	2,5	3,5
RO 280- 76	280	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 280-100	280	3	100	6,5	3,5	4,5
RO 280-127,5	280	3	127,5	7,5	4,5	—
RO 360-100	360	3	100	6,5	3,5	4,5
RO 450- 76	450	3	76	5,5	2,5	3,5
RO 550-150	550	2	150	8,5	5	—
RO 700-100	700	2	100	6,5	3,5	4,5
RO 700-150	700	2	150	8,5	5	—
RO 1.150-150	1.150	2	150	8,5	5	—
RO 1.800-150	1.800	1,5	150	8,5	5	—
RO 1.800-214	1.800	1,5	214	9	6	—
RO 1.950-214	1.950	1,5	214	9	6	—
RO 2.600-150	2.600	1,5	150	8,5	5	—
RO 2.600-214	2.600	1,5	214	9	6	—
RO 3.900-214	3.900	1,5	214	9	6	—
RO 5.300-214	5.300	1	214	9	6	—
RO 8.400-214	8.400	1	214	9	6	—

ANEXO II

Cuadro de las capacidades, medidas de los fondos y profundidades máximas de las cubetas de los envases de fondo rectangular, de acuerdo con la norma UNE 49 306-75, parte II

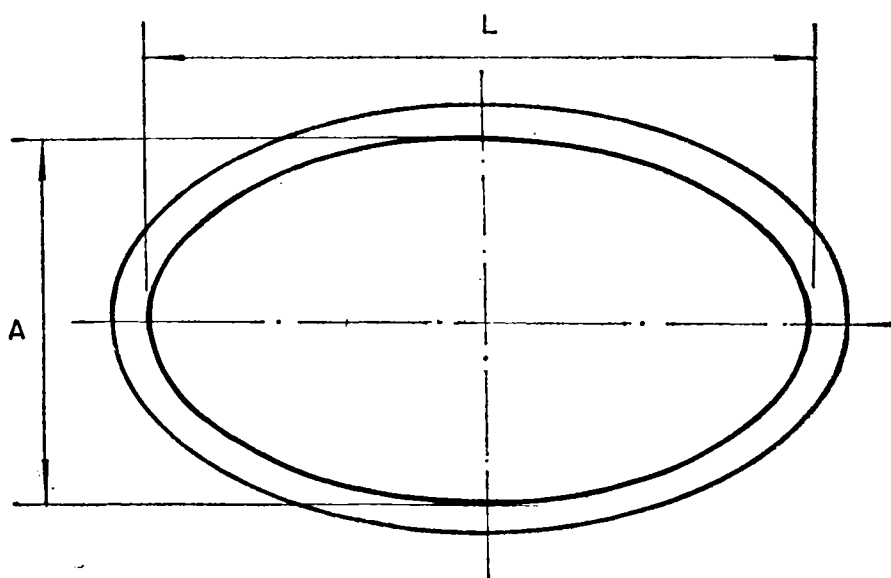
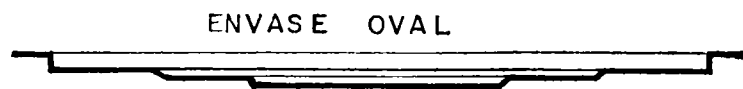
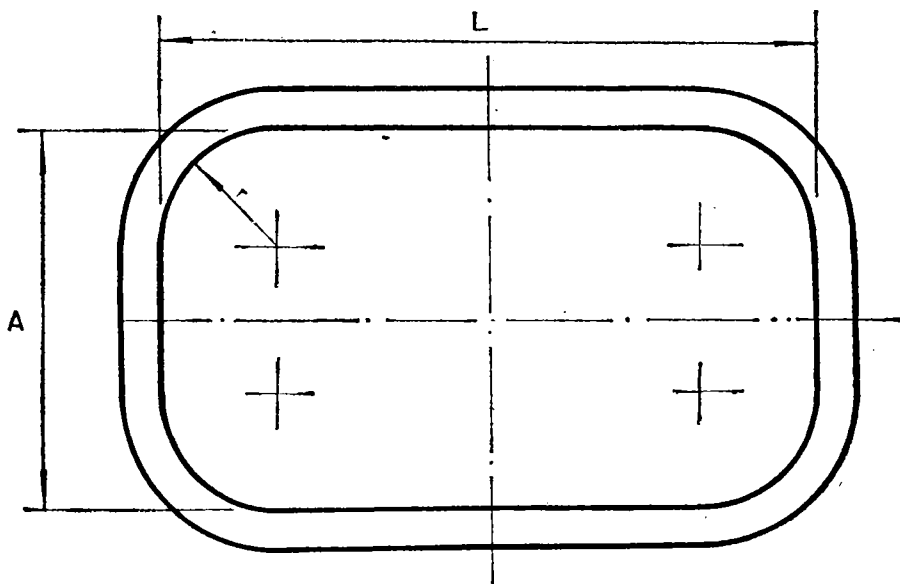
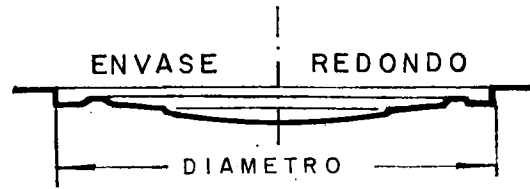
Designación del envase	Capacidad en ml.	Tolerancia en la capacidad ± %	Largo ± 0,2 mm.	Ancho ± 0,2 mm.	Radio de redondeo mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
						C1 mm.	C2 mm.	C3 mm.
RR 28- 94 × 34	28	5	94	34	12,5	4,5	2,5	3
RR 50- 99 × 46	50	5	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 75- 99 × 46	75	5	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 90-104 × 59,8	90	5	104	59,8	20	5	3	3,5
RR 115-105 × 76	115	3	105	76	20	5,5	3,5	4
RR 125-104 × 59,8	125	3	104	59,8	20	5	3	3,5
RR 155-105 × 76	155	3	105	76	20	5,5	3,5	4
RR 155-125,8 × 55,4	155	3	125,8	55,4	20	5,5	3,5	4
RR 190- 99 × 46	190	3	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 250-105 × 76	250	3	105	76	20	5,5	3,5	4
RR 335-117,5 × 96	335	3	117,5	96	27	7	4	4,5
RR 370- 99 × 46	370	3	99	46	20	4,5	2,5	3
RR 725-117,5 × 96	725	2	117,5	96	27	7	4	4,5
RR 725-155 × 105	725	2	155	105	27	7,5	4,5	5
RR 1.200-155 × 105	1.200	2	155	105	27	7,5	4,5	5

ANEXO III

Cuadro de las capacidades, medidas de los fondos y profundidades máximas de las cubetas de los envases ovales de forma elíptica, de acuerdo con la norma UNE 49 306-75, parte II

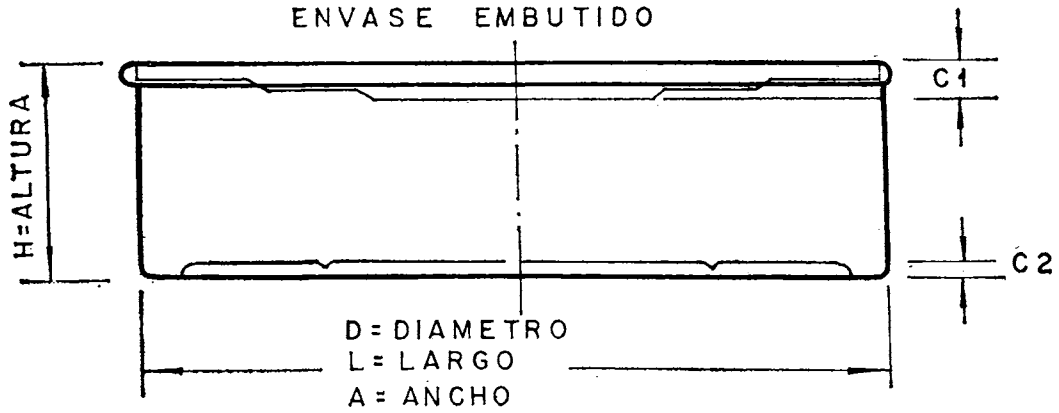
Designación del envase	Capacidad en ml.	Tolerancia en la capacidad ± %	Largo eje mayor ± 0,2 mm.	Ancho eje menor ± 0,2 mm.	Profundidad máxima de la cubeta		
					C1 mm.	C2 mm.	C3 mm.
OL 50- 85 × 54	50	5	85	54	4,5	2,5	3
OL 120-105,2 × 64,7	120	3	105,2	64,7	5,5	3,5	3,5
OL 240-128 × 78	240	3	128	78	6	4	4,5
OL 360-160,5 × 108	360	3	160,5	108	7,5	4,5	4

ANEXO IV (1)

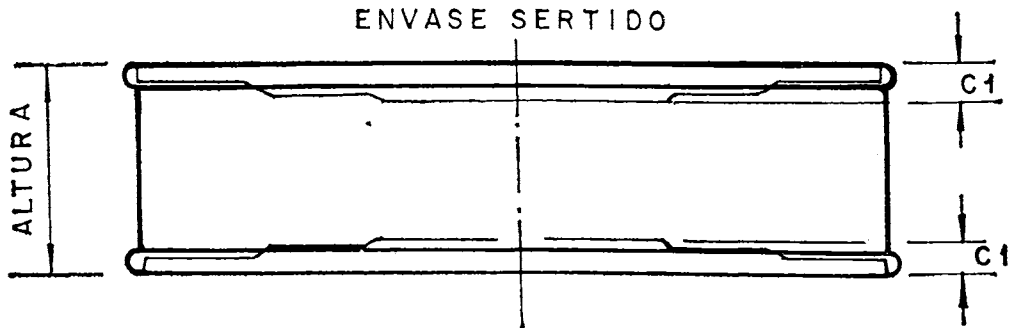


ANEXO IV (2)

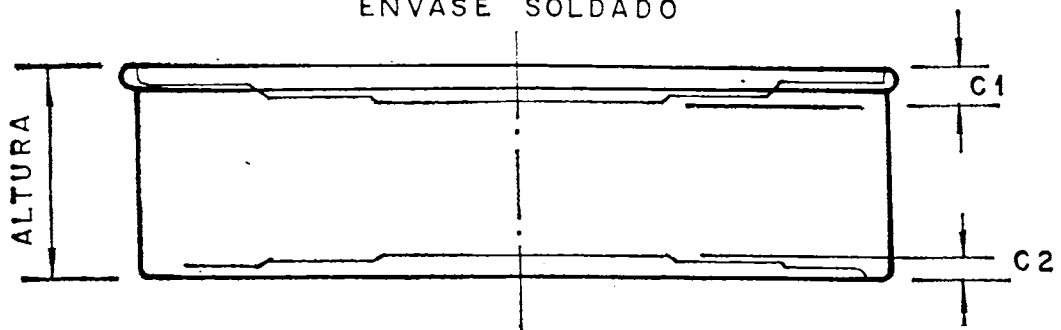
ENVASE EMBUTIDO



ENVASE SERTIDO

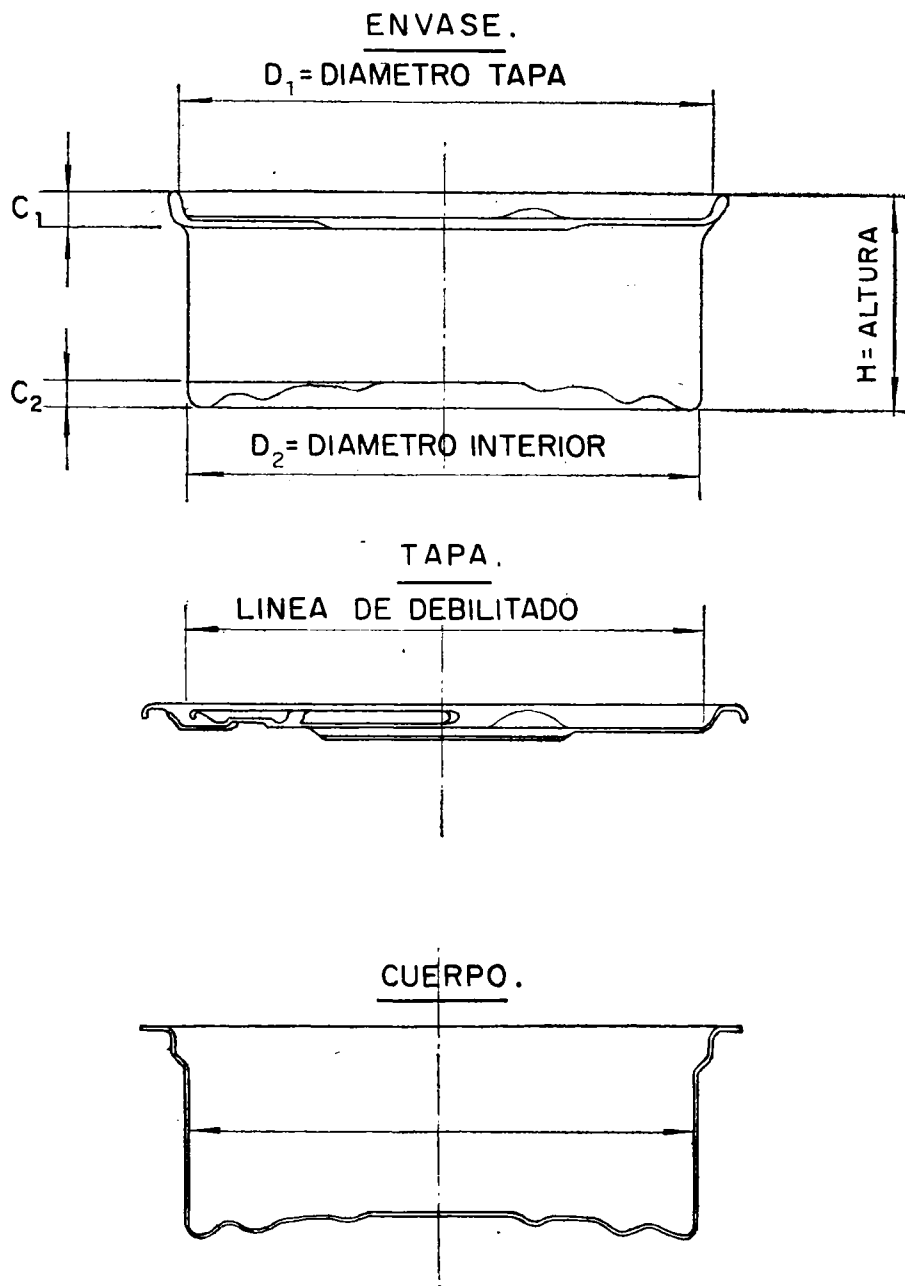


ENVASE SOLDADO



C1, C2 Y C3 PROFUNDIDADES MAXIMAS DE LAS CUBETAS EN LOS ENVASES CERRADOS

ANEXO V

ENVASE EMBUTIDO CON TAPA DE FACIL APERTURA.

C_1 y C_2 = PROFUNDIDADES MAXIMAS DE LAS CUBETAS EN LOS ENVASES CERRADOS.

H = ALTURA SEGUN CAPACIDAD.

D_1 y D_2 = DIAMETROS MAYOR Y MENOR

ANEXO VI

Denominaciones del contenido de los envases de acuerdo con los productos conservados de animales marinos (peces, moluscos y crustáceos)

Nombres vulgares oficiales de las especies	Denominaciones científicas de las especies	Denominaciones normalizadas de los productos conservados
<i>Peces</i>		
1. Lamprea	Petromyzon marinus (L)	Lamprea.
2. Cazón	Galeus galeus (L)	Cazón.
3. Raya	Especies del género «Raia»	Raya.
4. Caviar	Huevas de acipenser sturio (L)	Caviar.
5. Arenque	Clupea harengus (L)	Arenque.
6. Espadín	Clupea sprattus (L)	Espadín.
7. Sábalo	Alosa alosa (L)	Sábalo.
8. Saboga	Alosa fallax (Lacep)	Sábalo.
9. Sardina	Sardina pilchardus (Walb)	Sardina.
10. Alacha	Sardinella aurita (C y V)	Alacha.
11. Boquerón	Engraulis encrasicolus (L)	Boquerón o bocarte.
11. Boquerón	Engraulis encrasicolus (L), cuando en el proceso de conservación se pasa por una fase de maduración	Anchoa.
12. Salmón	Salmo salar (L)	Salmón.
13. Reo	Salmo trutta trutta (L)	Trucha.
14. Trucha de río	Salmo trutta fario (L)	Trucha.
15. Trucha arco iris	Salmo irideus (Gibb)	Trucha.
16. Anguila	Anguilla anguilla (L)	Anguila.
16. Anguila joven (bis)	Anguilla anguilla (L)	Anguila.
17. Congrio	Conger conger (L)	Congrio.
18. Aguja	Belone belone (L)	Aguja o relanzón.
19. Paparda	Scomberesox saurus (Walb)	Aguja o relanzón.
20. Palometa roja	Beryx decadactylus (C)	Castañeta o castañeta roja.
21. Cherne	Serranus aeneus (Georffr)	Cherne.
22. Cherna	Serranus caninus (Val)	Cherne.
23. Falso abadejo	Serranus alexandrinus (C y V)	Cherne.
24. Gitano	Mycteroperca rubra (Bloch)	Cherne.
25. Mero	Serranus cuaza (L)	Mero.
26. Sama	Dentex maroccanus (C y V)	Dentón o sama.
27. Sama de pluma	Dentex filiosus (Val)	Dentón o sama.
28. Chacarone	Dentex canariensis (Val)	Dentón o sama.
29. Dentón	Dentex dentex (L)	Dentón o sama.
30. Besugo	Pagellus cantabricus (Asso)	Besugo.
31. Breca	Pagellus erythinus (L)	Breca o pagél.
32. Aligote	Pagellus acarne (Risso)	Breca o pagél.
33. Dorada	Sparus aurata (L)	Dorada.
34. Pargo	Sparus pagrus (L)	Pargo.
35. Hurta	Sparus casrueostictus (C y V), Sparus auriga (Val)	Pargo.
36. Zapata	Sparus ehrembergii (C y V)	Pargo.
37. Boga	Boops boops (L)	Boga.
38. Corvina	Johnius regius (Asso)	Corvina.
39. Salmonete de roca	Mullusarmuletus (L)	Salmonete.
40. Salmonete de fango	Mullus barbatus (L)	Salmonete.
41. Caballa	Scomber scombrus (L)	Caballa.
42. Estornino	Scomber colias (Gml)	Estornino.
43. Atún	Thunnus thynnus (L)	Atún.
44. Rabil	Thunnus albacares	Atún.
45. Patudo	Thunnus obesus	Atún.
46. Listado	Katsuwonus pelamis	Atún.
47. Albacora	Thunnus alalunga	Atún blanco-Albacora o atún blanco (bonito del Norte).
48. Bonito	Sarda sarda (Bloch)	Bonito sarda.
49. Bacorete	Euthynnus alleteratus (Raf)	Bacorete.
50. Tasarte	Orcynopsis unicolor (Georffr)	Tasarte o bonito sarda.
51. Melva	Auxis thazard (Lacép)	Melva.
52. Jurel	Trachurus trachurus (L)	Jurel o chicharro.
53. Chicharro	Trachurus picturatus (Bowd)	Jurel o chicharro.
54. Jurel mediterráneo	Trachurus mediterraneus (Steid)	Jurel o chicharro.
55. Japuta	Brama raii (Bloch)	Palometa.
56. Pez cinto	Lepidopus caudatus (Euphr)	Cinto.
57. Pez sable	Trichiurus lepturus (L)	Cinto.
58. Bacalao	Gadus morhus (L)	Bacalao.
59. Abadejo	Gadus pollachius	Abadejo.
60. Bacaladilla	Gadus poutassou (L)	Bacaladilla.
61. Maruca	Molva molva	Maruca.
62. Merluza	Merluccius merluccius (L)	Merluza.
63. Chanquete	Aphya minuta (Risso)	Chanquete.
64. Roseti	Pseudaphya ferrari (O. de Buen y Fage)	Chanquete.
65. Rodaballo	Scophthalmus maximus (L)	Rodaballo.
66. Remol	Scophthalmus rhombus (L)	Rodaballo.
67. Rape	Lophius piscatorius (L)	Rape.
68. Rape	Lophius budegassa (Spinola)	Rape.

Nombres vulgares oficiales de las especies	Denominaciones científicas de las especies	Denominaciones normalizadas de los productos conservados
<i>Moluscos</i>		
69. Jibia	<i>Sepia officinalis</i> (L)	Calamar.
70. Choco	<i>Sepia orbignyana ferusac</i>	Calamar.
71. Choquito	<i>Sepia elegans</i> (d'Orbigny)	Calamar.
72. Clobito	<i>Sepiola rondelti</i> (Leach)	Calamar.
73. Volador	<i>Illex illecebrosus coindetti</i> (Ver)	Calamar.
74. Luras	Especies de los géneros <i>Todarodes</i> y <i>Ommastrephes</i>	Calamar.
75. Calamar	<i>Loligo vulgaris</i> (Lamarck)	Chipirón.
76. Calamar gigante	<i>Loligo forbesi</i> (Steentrup)	Chipirón.
77. Calamarín	<i>Alloteuthys media</i> (L)	Chipirón.
78. Calamarín	<i>Alloteuthys marmorae</i> (Verany)	Chipirón.
79. Pulpo	<i>Octopus vulgaris</i> (Lamarck)	Pulpo.
80. Pulpo blanco	<i>Eledone aldrovandi</i> (Raf)	Pulpo.
81. Pulpo de altura	<i>Eledone cirrosa</i> (Lamarck)	Pulpo.
82. Almeja fina	<i>Venerupis decussatus</i>	Almeja.
83. Almeja babosa	<i>Venerupis pullastra</i>	Almeja.
83. Almeja rubia (bis)	<i>Tapes rhomboides</i>	Almeja.
84. Margarita	<i>Tapes aureus</i> (Gml)	Almeja rubia.
85. Escupiña	<i>Venus verrucosa</i>	Carneiro o escupiña.
86. Chirla	<i>Venus gallina</i> (L)	Chirla.
86. Chirla (bis)	<i>Mactra solida</i>	Chirla.
87. Berberecho	<i>Cardium edule</i> (L)	Berberecho.
87. Langostillo (bis)	<i>Acanthocardia tuberculata</i>	Langostillo.
88. Almejón de sangre	<i>Callista chione</i> (L)	Almejón.
89. Almeja de sangre	<i>Glycemeris glycimeris</i>	Almejón.
90. Coquina	<i>Donax trunculus</i> (L)	Coquina.
91. Moelo	<i>Dosinia exoleta</i> (L)	Moelo.
91. Navaja recta (94 bis)	<i>Ensis ensis</i>	Navaja.
92. Longueiron	<i>Solen marginatus</i> (Penn)	Longeiron.
93. Muergo	<i>Solen vagina</i> (L)	Longeiron.
94. Navaja	<i>Ensis siluqua</i>	Navaja.
95. Mejillón	<i>Mytilus edulis</i> (L)	Mejillón.
96. Dátil de mar	<i>Lithodomus lithophagus</i> (L)	Dátil de mar.
97. Ostra	<i>Ostrae edulis</i> (L)	Ostra.
98. Ostión	<i>Cryphaes</i> (<i>Crasostrea</i>) <i>angulata</i> (Lamarck)	Ostión.
99. Vieira	<i>Pecten maximus</i> (L)	Vieira.
100. Concha de peregrino	<i>Pecten jacobaeus</i> (L)	Vieira.
101. Zamburiña	<i>Chlamys varia</i> (L)	Zamburiña.
102. Volandeira	<i>Chlamys opercularis</i> (L)	Zamburiña.
<i>Crustáceos</i>		
103. Centolla	<i>Maia squinado</i> (Risso)	Centolla.
104. Gamba	<i>Parapenacus longirostris</i> (Leach)	Gamba.
105. Langostino	<i>Penaeus keratulus</i> (Risso)	Langostino.
106. Carabinero	<i>Plesioipenacus edwardsianus</i> (Johnson)	Carabinero.
107. Langostino moruno	<i>Aristeomorpha foliacea</i> (Risso)	Carabinero.
108. Gamba roja	<i>Aristeus antennatus</i> (Risso)	Carabinero.
109. Langosta mora	<i>Palinurus mauritanicus</i> (Gruvel)	Langosta.
110. Langosta verde o real	<i>Palinurus regium</i> (Gruvel)	Langosta.
111. Langosta	<i>Palinurus vulgaris</i> (Latr)	Langosta.
112. Bogavante	<i>Homarus gammarus</i> (L)	Bogavante.
113. Santiaguíño	<i>Scyllarus arctus</i> (L)	Santiaguíño.
114. Cigarra	<i>Scyllarides latus</i> (Latr)	Santiaguíño.
115. Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i> (L)	Cigala.
116. Percebe	<i>Pollicipes cornucopiae</i> (Lach)	Percebe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19881

RESOLUCION del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se hace público el acuerdo del Pleno de dicho Consejo, delegando en su Comisión Permanente las funciones que tiene atribuidas en materia de ejercicio de derechos de adquisición preferente de fincas forestales.

El Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en su sesión plenaria de 22 de julio de 1975, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Acuerdo número 11.—En relación con los derechos de tanteo y de retracto que sobre fincas forestales corresponden al ICONA en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941 y 63 y siguientes de su Reglamento de 30 de mayo del mismo

año, y cuyo ejercicio corresponde al Pleno del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y a su Comisión Permanente, según se trate, respectivamente, de predio cuyo valor sea superior o inferior a diez millones de pesetas, como así lo establecen los artículos cuarto d) y quinto d) del Decreto 639/1972, de 9 de marzo, y habida cuenta que, en ocasiones y debido a los estudios previos y trámites reglamentarios que exigen los expedientes de adquisiciones resulta difícil coordinar los plazos para su ejercicio con una sesión del Consejo, el Pleno del mismo, de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo quinto, apartado a), del Decreto 639/1972, acuerda delegar las funciones que para el ejercicio de los derechos de preferente adquisición de fincas cuyo valor ascienda a más de diez millones de pesetas le competen, en su Comisión Permanente.»

Lo que, como Secretario del mismo, hago público para conocimiento general.

Madrid, 15 de septiembre de 1975.—El Secretario del Consejo, Carlos Fernández-Martos Martínez.